

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

Las suscripciones se admiten en la Imprenta de Rafael Garzo o hijos, Plagaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Pagos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en el 13 de Febrero del presente año, al practicar el Juez de primera instancia de Bilbao la visita semanal de cárceles, se le presentaron los presos Pedro Montenegro y Modesto Escarzaga manifestándole que desde las ocho de la mañana del día anterior se encontraban incomunicados por término de cinco días de orden del Alcalde D. Tomás Sagarduy:

Que recibida declaración á este funcionario, manifestó ser cierta la denuncia de dichos procesados; pero añadió que la incomunicación se les había impuesto por vía de corrección y á consecuencia de faltas que habian cometido, y estaban comprendidas en el art. 59 del reglamento de cárceles, de todo lo cual habia dado el Alcalde conocimiento al Gobernador, merced á lo que dicha Autoridad aprobaba su conducta:

Que el Juez instruyó la correspondiente causa criminal contra el Alcalde de la cárcel, quien acudió al Gobernador de la provincia dándole cuenta de lo ocurrido en el acto de la visita; y en su consecuencia el Gobernador dirigió comunicación al Juez, en la cual, despues de manifestarle que la incomunicación impuesta á los procesados se refería solamente á sus respectivas familias, la excitaba para en el segundo aplicar hierros, ó dar

que no opusiera embarazos al cumplimiento de lo acordado por su Autoridad:

Que como el Juzgado contestase participando que estaba instruyendo causa criminal contra el Alcalde de la cárcel D. Tomás Sagarduy, el Gobernador requirió de inhibición al Juez, fundándose en los artículos 4.º y 59 del reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847; artículos 54 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863; Real orden de 31 de Julio de 1863, y ley de 26 de Julio de 1849:

Que el Juez dió traslado al Ministerio fiscal; y evacuado, dió auto declarándose competente, y mandando seguir adelante el sumario, fundándose en los artículos 269, 321, 325 y 360 de la ley orgánica del poder judicial; artículos 280 y 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en el caso 5.º, art. 213 del Código penal reformado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputación local, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847, que establece las correcciones que pueden imponerse á los encarcelados por los funcionarios de la Administración, entre las cuales se encuentra la incomunicación de los reos con sus familias por término de cinco días y la de encerrarlos en un calabozo:

Visto al art. 60 del mismo reglamento, que establece que siempre que el Director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Jefe político (hoy Gobernador), quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena disminuirá el castigo; en el primer caso, ó mandará en su parte á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes:

Visto el caso 5.º del art. 213 del Código penal, que determina la pena en que incurre el Alcalde de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial tuviese á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponde:

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

**Considerando:**

1.º Que las atribuciones concedidas á las Autoridades judiciales para decretar la incomunicación de los presos durante la sustanciación del sumario en nada limita ni excluye las atribuciones que á su vez se conceden también por los reglamentos á los funcionarios de la Administración para imponer á los presos aquellas correcciones que tienen por objeto asegurar la disciplina y el buen orden de las cárceles:

2.º Que todo lo que se refiere al orden interior de dichos establecimientos está confiado á la Autoridad administrativa, y por lo tanto el Alcalde D. Tomás Sagarduy obra dentro del círculo de sus atribuciones, según lo dispuesto en los citados artículos 59 y 60 del reglamento vigente de cárceles;

3.º Que los actos del Alcalde, como funcionario de la Administración, están sujetos al criterio del Gobernador, su superior jerárquico; y habiendo este usado ya de sus legítimas atribuciones aprobando la conducta del expresado funcionario, concurren en el presente caso las circunstancias que por excepción permiten á los Gober-

nadores provocar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Jovellar.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Dirección general de Correos y Telégrafos.

**3.ª Sección de Correos.—Negociado 1.º**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Valencia de D. Juan á Valderas, por Fuentes de Carbajal, en la provincia de Leon.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Valencia de D. Juan á Valderas, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 4 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen dubidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de

esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon; y si el servicio se prestara en carruajes tendrian estos departamento ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedo rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá bastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata.

Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Valencia de D. Juan, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 17 de Enero próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1,750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Leon ó subalterna de Rentas de Valencia de D. Juan como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 175 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes ó al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijo para la subasta y cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Leon para su formalizacion en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, sin pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en

poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Valencia de D. Juan á Valderas y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Fecha y firma.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante, queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion del pliego de condiciones de la subasta en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 6 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada.

**Gobierno de provincia.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Noticias.

**DON UBALDO DE AZPIAZÚ,**  
*Gobernador civil interino de esta provincia.*

Hago saber: que no habiendo tenido lugar por falta de licitadores, el remate que, de los pastos del monte denominado *Laguna del Raso*, perteneciente al pueblo de Fontecha, Ayuntamiento de Valdeimbra, debía celebrarse el 2 del actual, he dispuesto que el 10 de Enero próximo á la una de la tarde, se celebre segunda subasta, bajo el mismo tipo de tasacion y condiciones que rijieron en la anterior.

Leon 10 de Diciembre de 1875.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazú.*

**Diputacion provincial.**

**COMISION PERMANENTE.**

**QUINTAS.**

Circular.

Terminados los plazos concedidos para el ingreso en Caja de los soldados del reemplazo de 100.000 hombres, es llegado el momento de que las Corporaciones municipales cumplan con lo prevenido en el capítulo 13 de la ley de reemplazos, instruyendo los expedientes respectivos á los prófugos que dejaron de presentarse á cubrir la responsabilidad que en el sorteo les cupo.

Como quiera que en la tramitacion de los expedientes predichos no se observe con escrupulosidad en algunos Ayuntamientos lo que en la ley de 30 de Enero de 1856 se preceptúa, la Comision provincial se cree en el deber de encarecer á los Sres. Alcaldes y Secretarios que, al hacer la declaracion de prófugos, condenen á estos al pago de la indemnizacion que han de entregar al suplente conforme á lo prevenido en el artículo 118 de la ley citada y Reales órdenes de 3 de Enero de 1873 y 3 de Marzo último.

Una vez señalada la indemnizacion que ha de entregarse al suplente, y causando ejecutoria el fallo del Ayuntamiento, puedan los interesados reclamar que se haga aquella efectiva por la vía de apremio ante los Tribunales ordinarios, á cuyo efecto se les facilitará de oficio certificado del acuerdo, sin perjuicio de utilizar el derecho que los conceden las Reales órdenes de 1.º de Abril, 28 de Mayo y 13 de Agosto últimos, para que por el Gobierno de provincia se vendan los bienes de los prófugos, de sus padres ó representantes legales, en cantidad suficiente á responder del precio de redencion.

Además del expediente que se remesará á la Secretaria de la Diputacion, acompañarán por separado los Sres. Alcaldes, nota de las filiaciones de los prófugos para interesar su captura al cuerpo de la Guardia civil

Especimen de que se cita.

del puesto donde se presume su paradero.

Leon 16 de Diciembre de 1875.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C. P.: Domingo Diaz Caneja, Secretario.

CENSO DE POBLACION.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 15, del día 4 de Agosto próximo pasado, ha tenido lugar el empadronamiento general de poblacion, anticipando la época en que debía verificarse segun el artículo 17 de la ley orgánica municipal.

Como consecuencia de esta operacion se anticipa tambien el plazo en que los Ayuntamientos han de dirigir a la Diputacion el resumen de habitantes de que trata el art. 22 de dicha ley, y a este efecto cuidarán todos los Alcaldes de remitir dentro del preciso término de ocho dias, un resumen del empadronamiento de su respectivo distrito, arreglado al formulario que a continuación se inserta.

La importancia del dato que se reclama no se ocultará a los Ayuntamientos, y estando reducido el trabajo a trasladar al formulario las cifras ya consignadas en el padron, se promete esta Comision que ninguno dejará de cumplir este servicio en el plazo que se le designa.

Leon 16 de Diciembre de 1875.—El Vicepresidente accidental, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

drá uno por uno todos los que constituyen el Ayuntamiento, colocándoles por órden alfabético.

2.ª La de vecinos ha de comprender solamente los que tengan este caracter, ó sea el número de cédulas inscritas en cada pueblo.

3.ª En la de domiciliados figurarán todos los habitantes de cualquier sexo ó edad que no sean vecinos ó transeúntes.

4.ª En la de transeúntes tan solo los que tuvieron esta condicion en el día del empadronamiento.

5.ª El total general es la suma de las tres casillas de cada pueblo horizontalmente, y la suma de cada concepto perpendicularmente.

Señor de 19 de Agosto de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.

Abierta la sesion á las diez con asistencia de los Sres. Aramburu y Fernandez Florez leida que fué el acta de la anterior quedó aprobada.

Seguidamente tuvo lugar el acto de vista pública del recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Gonzalez y otros de Guseudos, por imposicion de multas.

No habiéndose presentado en el Ayuntamiento de La Robla otra proposicion para al servicio de bagajes de aquel canton que la de D. Manuel Castaño por el precio de 450 pesetas con el compromiso de abonar todos los que en el presente año económico se hayan suministrado, se acordó que tenga lugar doble subasta ante la Comision y el Alcalde bajo el tipo y condicion indicada adjudicando el servicio al mejor postor.

Vistos los antecedentes que ha remitido el Alcalde de Mansilla de las Mulas para evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador de la provincia en la reclamacion de D. Maximiano Vega, Médico titular de Mansilla, y considerando que solo con presencia de las condiciones que se fijan en los contratos de esta clase, es como podría venirse á un exacto conocimiento de si son ó no aceptables por el Profesor las que la Junta municipal ha formulado, se acordó manifestar á dicha Autoridad, que nada puede proponer sobre el particular, y que la misma consultando las copias de los contratos obrantes en la Secretaría del Gobierno y oyendo, si ello no ilustrare suficientemente su ánimo á la Junta de Sanidad, podrá dirimir el conflicto segun estime oportuno.

Vista la nueva reclamacion de don Cecilio Nuñez Viñambres, Depositario que fué del Ayuntamiento de Molinseca en queja de que el Alcalde le ha dirigido un planton por la totalidad del presupuesto, cuando tiene readidas ya sus cuentas; y

Considerando que si bien es cierto que la entrega tuvo lugar en 21 de Junio de 1874, tambien aparece que

en 8 de Diciembre del mismo año le fueron devueltas para que subsanasen los defectos de que adolecian, sin que apesar de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento hayan sido nuevamente entregadas en la forma que dicha Corporacion deseaba, quedó acordado prevenir al Alcalde reclame á término de ocho dias de D. Cecilio Nuñez por medio de notificacion en forma que diligenciada remitirá á esta Comision, las cuentas devueltas en ocho de Diciembre procediendo una vez sean presentadas á cumplir lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley municipal, dando cuenta á esta Comision caso de que al terminar el plazo, no hubiere entregado las cuentas el reclamante.

Accediendo á lo solicitado por Teresa Benitez viuda y vecina de Mansilla de las Mulas, y en vista de lo informado por el Ayuntamiento é Ingeniero Jefe de Montes, se acordó concederle cinco pies de chopo de los que dicha villa tiene al sitio del ponzal, con el fin de que pueda aplicarlos á reedificar su casa ruinosas.

Acreditados por Isabel Zárate, de Ponferrada, Julian Fernandez Palacio, de Penilla, Pedro Díez Roman, de San Martin de la Falañosa, y Nicolás Díez Garcia, de Villarodrigo de Ordás, los requisitos establecidos en el reglamento de Beneficencia, se acordó concederles socorros para la lactancia de sus hijos hasta tanto que estos cumplan 18 meses de edad.

Recogidos provisionalmente en el Hospicio de Leon de órden del Sr. Vice-Presidente, los niños José y Maria Fernandez por el tiempo que su madre Joaquina se halle enferma en el Hospital, quedó acordado confirmar esta resolusion.

Para resolver lo que proceda en la instancia de D. Francisco Rodriguez vecino de Borrenos relativa al apremio que se le ha dirigido para pago de 350 pesetas comprendidas en las cuentas de 1874-75, se acordó reproducir al Alcalde la comunicacion pasada en 5 del corriente pidiéndole antecedentes que no ha remitido, con apercibimiento que de no verificarlo á término de 3.º dia, se le impondrá la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

Llegada la época de sacar á licitacion como en años anteriores el suministro de pan cocido con destino al consumo de los acogidos en los Hospicios de Leon y Astorga, se acordó señalar el día 28 del actual para la subasta, bajo el tipo de 49 céntimos de real la libra para el Hospicio de Leon, y 38 para el de Astorga.

Para mejor resolver en el recurso de alzada interpuesto por D. Alejandro Alvarez y otros vecinos de Casares contra el acuerdo del Ayuntamiento de Rodiezmo, aprobando el arriendo hecho por la Junta administrativa á D. Antonio Martinez Tascon de los pastos denominados de Focella, se acordó oficiar al Ayuntamiento para que por medio de informe que evacua-

rá en pleno, asociado de la Junta administrativa de Casares, exprese si el puerto de Focella pertenece al patrimonio de propios de dicho pueblo, ó corresponde al comun de vecinos del mismo, remitiendo en este último caso, certificacion literal de la Real órden en virtud de la que fué excluido de la desamortizacion, y de no haber recaído esta, espresarán los fundamentos en que apoyaron el expediente para pedir la escepcion de la venta.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Miguel Gonzalez, Juan Lozano, Melchor Martinez, Manes y Miguel Gonzalo Lozano, vecinos de Guseudos de los Oteros contra el acuerdo del Ayuntamiento del mismo nombre imponiéndoles las multas de cinco y diez pesetas por haber introducido sus ganados en los pastos acotados del Valle; y

Considerando que aun cuando el Ayuntamiento se halla dentro del círculo de las atribuciones que le confiere el artículo 72 de la Ley municipal, sin haberse excedido en la cuantía de la multa, como que la falta cometida no está revestida de carácter alguno de gravedad, habiendo sido causada mas que por los resultados por sus dependientes á quienes probaban vigilar para que no vuelvan á incurrir en ella, quedó acordado confirmar el acuerdo apelado, en cuanto á la imposicion de las multas rebajando estas por vía de equidad á la mitad de su importe.

Para atender al establecimiento de su salud y tomar las aguas de las Calkas de Oviado, se concedieron 15 dias de licencia al Sr. Mora Varona, Vice-Presidente de la Comision.

Pasado á informe el expediente gubernativo y testimonio de lo actuado por el Juzgado de 1.ª instancia de esta capital con motivo de la inhibicion propuesta por el Sr. Gobernador de la provincia en el conocimiento del interdicto de recobrar que Manuel Arroyo vecino de Riosoco de Tapia promovió contra Francisco Alvarez Mallo su convicino, por haber alterado la posesion de una finca de aquel, quedó acordado informar á dicha Autoridad que debe insistir en la competencia, ponerlo en conocimiento del Juzgado, y remitir el expediente á la Superioridad.

Acordada por la Diputacion provincial la adquisicion de un retrato de S. M. para colocarle en el Salon de Sesiones y cumplido este acuerdo por el Sr. Vice-Presidente de la Comision, comprando el retrato al Sr. Martinez Cebells, primer restaurador del Museo Nacional de pinturas en precio de 1950 pesetas, quedó resuelto su satisfaga dicha suma cargando mil pesetas al crédito al efecto consignado en el presupuesto, y las 950 restantes con aplicacion al capítulo 8.º de la seccion primera.

Para garantir debidamente la totalidad del descubierto que el Ayuntamiento de Sahagun tiene con la pro-

Formulario que se cita.

Ayuntamiento de

Resumen del empadronamiento verificado en este distrito por virtud del Real decreto de 31 de Julio de 1875.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Idem de domiciliados.	Idem de transeúntes.	TOTAL GENERAL.
	(Firma y Firma del Alcalde y Secretario.)			

OBSERVACIONES.

1.ª La casilla de pueblos contien-

vineia por el contingente de varios ejercicios y dar el impulso necesario á la Comision de apremio que está funcionando, se acordó ampliar el embargo hasta donde sea bastante y solicitar del Sr. Gobernador militar el auxilio de la fuerza que esté á sus órdenes.

De acuerdo con el Comisario de Guerra se acordó fijar el precio á los suministros que se faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil que transite por esta provincia.

### Oficinas de Hacienda.

Administrativa económica de la provincia de Leon.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 23 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 para la plencion de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre perdones de contribuciones por calamidades, esta Administracion á quien se han dirigido instancias por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en solicitud de condonacion de cuotas de territorial á los pueblos que han experimentado grandes danos con motivo de los pedriscos que han caido sobre sus campos en los dias 2 de Maya y 10 del corriente, lo pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia para que conforme á dicho articulo expongan en contrario si obtuvieron razones para ello cuando se ofrecia y parezia en el término de 10 dias.

Leon y Diciembre 14 de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Ayuntamientos. Pueblos.

Los Barrios de Luna.	Miraflores.
Mataleon.	S. Pedro de los Oteros
	Pajares de los Oteros.
Pajares de los Oteros.	Fuentes.
	Valdeasad.

### Audiencia del Territorio.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

### ANUNCIO.

Habiéndose acreditado en el oportuno expediente la necesidad de proveer en el Juzgado de primera Instancia de Villafranca del Bierzo las Escribanías de actuaciones que desempeñan como habilitados nombrados por el Juez D. Manuel Valcarlos y D. Isidoro Enriquez, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo lo resuelto por la Superioridad, y en armonia con lo que establece en el art. 5.º del Real decreto de 12 de Julio último, se ha servido disponer que se anuncien dichas vacantes en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Leon, á fin de que todos los que aspiren á obtenerlas con el carácter de habilitados, presenten en el término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Valladolid 26 de Noviembre de 1875.—El Secretario de Gobierno accidental, Tibureo Moreno Lopez.

### Juzgados.

D. Domingo Monzanera, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que habiendo fallecido D. Valentin Alonso Diez, vecino de esta villa, Procurador que ha sido del Juzgado de primera Instancia del partido, de conformidad á lo dispuesto en el articulo 884 de la ley Provisional sobre organizacion del Poder judicial, los que tuviesen alguna reclamacion que hacer, la deduciran ante este Juzgado dentro del término de seis meses, á contar desde la insercion del presente en el *BOLETIN OFICIAL*, pues pasado sin verificarlo se entenderá por caducada la fianza por aquel prestada, y llevará á efecto la cancelacion de la misma.

Dado en La Bañeza 15 de Noviembre de 1875.—Domingo Monzanera.—Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

D. Domingo Salazar, Juez de primera Instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente, primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Julian Suarez, natural de Santullana (Asturias), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, la de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á dar declaracion en causa criminal que en el mismo se sigue de oficio, por lesiones causadas al citado Julian y otro, en las inmediaciones del puente de Arbas, distrito de Rodiezmo, apercibido de que en otro caso y pasado dicho término, lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla á 21 de Noviembre de 1875.—Domingo Salazar.—Por mandado de S. Sria., Julian M. Rodriguez.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Martin Fenfrin, vecino de Colamocos, y hoy residente en Madrid, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se instruye á Benita Panizo, por robo de algunas prendas, hecho al mismo Martin.

Dado en Ponferrada á 50 de Noviembre de 1875.—Fabian Gil Perez.—De orden de S. Sria., Cipriano Campillo.

### Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de este año, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes que han de proveerse por concurso

entre los maestros que sirvan en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion.

*Escuelas elementales de niñas.*

**Partido de La Bañeza.**

La de Pobladura de Pelayo Garcia, dotada con 416 pesetas 50 céntimos anuales.

*Escuelas incompletas de niñas.*

**Partido de Astorga.**

La de Villalibre, dotada con 90 pesetas anuales.

**Partido de La Bañeza.**

Las de Torneros, San Pedro de Borchianos y Pozuelo del Páramo, dotadas con 90 pesetas.

La de Matilla de la Vega, dotada con 62 pesetas 50 céntimos.

**Partido de Leon.**

La de Mansilla Mayor, dotada con 90 pesetas anuales.

La de Villarroquel, dotada con 62 pesetas 50 céntimos.

**Partido de Murias de Paredes.**

Las de Logiales, Callejo y Riocasillo, dotadas con 90 pesetas.

Las de Carueña y La Omañuela, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos.

**Partido de Ponferrada.**

La de Pizaranza, dotada con 90 pesetas anuales.

**Partido de Blazo.**

Las de Villacorta y Escaro, dotadas con 90 pesetas anuales.

Las de Caranda, Anchas, Horcadás, Renedo, Cereza, La Red, La Mata de Monteagudo y la del distrito de Solillos y Oñeros, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos.

**Partido de Sahagun.**

La de S. Cipriano, dotada con 90 pesetas anuales.

**Partido de Valencia de D. Juan.**

Las de Morilla, Pobladura de los Oteros y Nava de los Caballeros, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos.

**Partido de La Vecilla.**

La de Tolibla de Abajo, dotada con 90 pesetas anuales.

Las de La Vecilla, Santa Lucía de Gordon, Vega de Gordon y La Vid, dotadas con 62 pesetas 50 céntimos.

**Partido de Villafranca del Bierzo.**

La del distrito de Espinareda y Suerres, dotada con 125 pesetas.

La de Lumeras, dotada con 90 pesetas.

Los maestros disfrutaran, además de su sueldo fijo, habitacion copaz para si y su familia y la retribucion de los niños que puedan pagarla.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes acompañadas de la relacion documental de sus méritos y servicios, y la certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, en el término de quince dias á contar desde la

publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Oviedo 7 de Diciembre de 1875.—El Rector, Leon Salmean.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con 3.000 pesetas que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el articulo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la ensenanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

### Anuncios particulares.

Por D. Benito Franco, vecino de Sahagun, se vende un quiton de tierra y prateria en el pueblo de Cea; produce de renta en un año 52 fanegas de trigo, y en otro 56 fanegas de la misma especie, libres de contribucion; el que se interese en dicho compra, pase á tratar con su dueño, ó con D. Laureano Medina, los dias de mercado en dicho pueblo de Cea.

La noche del 15 del corriente, han sido robadas á Joaquin Corjo, vecino de Villamayor de Represa, en el Ayuntamiento de Vegas del Condado, dos caballerías menores de la setas siguientes: un pollino capon, de 2 años y medio, alzada 6 cuartias, pelo negro, la nariz derecha destila; y una pollina, pelo pardo, de 5 cuartias poco más ó menos. La persona que sepa su paradero dará razon á dicho sugeto quien gratificará.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos—Boletín de Instruccion pública.